

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018– 0164 00**

De acuerdo con la documental aportada por la promotora de la parte actora, el Despacho RESUELVE:

1. Previo a decidir lo pertinente en cuanto a la renuncia al poder conferido por la deberá acreditar el diligenciamiento de la comunicación ordenada en el artículo 76 del C.G.P., como quiera que, el mensaje de datos remitido a esta sede judicial para tal fin, no se evidencia que el mismo también se hubiese remitido a la dirección de correo electrónico reportada para efectos de notificaciones por la señora María de las Mercedes Riaño.
2. En cuanto a la designación de la parte actora como su propia promotora, advierte esta sede judicial que esa determinación atañe exclusivamente a dicho extremo procesal sin que su apoderada o el juez de conocimiento puedan pronunciarse en tal sentido.
3. Se pone en conocimiento de la actora que dentro del presente asunto aún no se ha notificado al acreedor Marco Aurelio Fernández Cruz, como quiera que, si bien, se solicitó su exclusión del presente trámite, lo cierto del caso es que no se acreditó de manera alguna el pago de la obligación en su favor, aunado a que de acuerdo con la documental obrante en el

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 131 del 28 de septiembre de 2021

plenario el proceso ejecutivo por éste instaurado para el recaudo de la misma fue archivado, empero, no existe constancia que el mismo se hubiese terminado.

4. Se corrigen las providencias de fecha 22 de septiembre y 09 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que las comunicaciones que se ponen en conocimiento de la actora corresponden a las remitidas por los Juzgados Segundo y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. En lo demás continúa incólume.
5. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días proceda conforme con lo dispuesto en el numeral 3° de la presente providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito o en su defecto acredite a través de los medios idóneos el pago de la obligación en favor del mismo, so pena de decretar la terminación el proceso por desistimiento tácito.
6. **Por secretaría procédase de manera inmediata a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 y que había sido ordenado en auto del 22 de septiembre de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3dc870dac1a6772288f347d220555dfa00d6aeac8ee72c0663bd16f2dce61**

Documento generado en 27/09/2021 06:30:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>